



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Ulises Lopez Polo	Victor Manuel Ruiz	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Cecilia Johana Santiago Gaviria	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Johana Paola Donado Valencia, Ibelice Aminta Parejo Colon	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daymer Rafael Tapias Yepez	Jonathan Martinez Montes	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Britary	Carmen Cecilia Mercado Barrios	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Freddy Navarro Lechuga Y Otro	Karen Margarita Castro Pasos	10/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

aed95236-cda1-4781-8e5b-7099b3c241b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Obrando En Nombre Propio	Lisett Patricia Campo Sandoval	13/06/2022	Auto Ordena - Acumular Pretensiones
08001418902120220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Asley Carrascal Salas	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210096200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Molano Vergara	Cristian Ivan Vasquez Cortes	13/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120220037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Javier Ceballos Muñoz	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

aed95236-cda1-4781-8e5b-7099b3c241b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Neil Gallardo Garcia, Fundacion Fauna Caribe Colombiana	13/06/2022	Auto Ordena - Téngase Por Notificado Por Conducta Concluyente A Los Demandados Vanessa Gonzalezgonzales Y Neil Gallardo Garcia, Suspende El Presente Proceso Por El Terminio De Ocho (8) Meses Y Levantar Medidas Cautelares
08001418902120210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Inversiones Ballesteros Leon S.A.S	13/06/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120220030500	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Fundacion Fauna Caribe Colombiana	13/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

aed95236-cda1-4781-8e5b-7099b3c241b8



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-01008-00
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S.
Demandado: INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: kecofernandez@gmail.com y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Junio (13°) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (13°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litís (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo FACTURAS DE VENTA # CR03-32787, CR03-34148, CR03-34255, CR03-34345 visible en el archivo No. 1 folios 06 al 09 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6.-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00962-00
Demandante: RAFAEL MOLANO VERGARA
Demandado: CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 2 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$145.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$145.000,00
Total:	\$145.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA (Acumulación)

Radicación: 080014189021-2021-00028-00

Demandante: FERNANDO A RINCON MALDONADO CC 8.707.269

Demandado: LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL CC 22.461.298

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, la presente ACUMULACION DE PRETENSIONES, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Junio (13) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículos 88 y 434 del C.G.P., para declarar procedente la acumulación de las pretensiones, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer consistente en SUSCRIBIR traspaso del vehículo objeto del contrato base del proceso ejecutivo principal. En lo referente a librar mandamiento por perjuicios moratorios tales como lucro cesante, cabe anotar que el artículo 422 del CGP, señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* Por lo que es del caso señalar que dentro de la solicitud de acumulación, esta pretensión no se encuentra debidamente discriminada estimada con claridad para predicar su vocación ejecutiva.

Por todo lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la acumulación de pretensiones dentro del presente proceso, promovido por **FERNANDO A RINCON MALDONADO** contra **LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL**, radicado bajo el No. **080014189021-2021-00028-00**.
2. Librar mandamiento ejecutivo con OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, en favor de FERNANDO A RINCON MALDONADO y en contra de LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL, para que sea firmada el traspaso del vehículo de placas UZC 524 ante la autoridad de transito competente de Barranquilla, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.
3. CONCEDER A la demandada el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda con lo ordenado con el numeral anterior. Se prevé al demandado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 436 del C.G. del P.
4. Negar LIBRAR MANDAMIENTO por perjuicios moratorios, de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.
5. Notifíquese de la presente providencia al ejecutado por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del CGP, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212022-00305-00
Demandante: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Junio 13 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR**, la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **GRUPO ARENAS S.A** en contra de la sociedad **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENER** como apoderado judicial a la Doctora CATALINA ARENAS VELEZ, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a solicitud especial en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00278-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado memorial en el que aporta el acuerdo de pago celebrado de común acuerdo con los ejecutados donde, además, se solicita se tenga por notificados a los demandados VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA, la suspensión del proceso por ocho (8) meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. Barranquilla. junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado memorial en el que aporta el acuerdo de pago celebrado de común acuerdo con los ejecutados donde, además, se solicita se tenga por notificados a los señores VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA, la suspensión del proceso por ocho (8) meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, denota el suscrito que en efecto los demandados VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA, mediante memorial presentado a este despacho el 08 de junio de esta anualidad, manifiestan conocer la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2022.

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA del Auto de fecha mayo 02 de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó el acuerdo de pago, es decir el 08 de junio de esta anualidad.

En consecuencia, y al tenor del artículo 91 ibídem, el demandado dispondrá del término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del mandamiento de pago y de traslado de la demanda.

Ahora bien, en lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera viable la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, esto es desde el día 08 de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el 08 de febrero del dos mil veintitrés (2023), o hasta

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes; según el caso.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha mayo 02 de 2022, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA del Auto de fecha mayo 02 de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó el acuerdo de pago, es decir el 08 de junio de esta anualidad, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. En consecuencia, y al tenor del artículo 91 ibídem, el demandado dispondrá del término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del mandamiento de pago y de traslado de la demanda.
2. Suspender el presente proceso por el termino de ocho (8) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, esto es desde el día 08 de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el 08 de febrero del dos mil veintitrés (2023), o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes; según el caso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A en contra de FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00370-00.

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

Demandado: JAVIER CEBALLOS MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

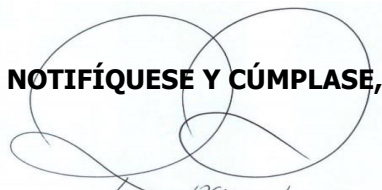
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JAVIER CEBALLOS MUÑOZ**, en calidad de empleado de DOMINIOS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00370-00.

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

Demandado: JAVIER CEBALLOS MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **JAVIER CEBALLOS MUÑOZ**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DE PESOS MC (4.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente a la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00354-00

Demandante: OSVALDO GARCÍA MERIÑO

Demandado: ARLEY CARRASCAL SALAS Y GUSTAVO ADOLFO REDONDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 10 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que devengan los demandados ARLEY CARRASCAL SALAS C.C. 72.328.597 y GUSTAVO ALFONSO REDONDO FABREGAS C.C. 1.129.491.208. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador (Correo electrónico-sobusa@sobusa.com y cosobusa1@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00354-00
Demandante: OSVALDO GARCÍA MERIÑO
Demandado: ARLEY CARRASCAL SALAS Y GUSTAVO ADOLFO REDONDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 10 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **OSVALDO GARCÍA MERIÑO** contra: **ARLEY CARRASCAL SALAS Y GUSTAVO ADOLFO REDONDO** por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000. 000.00),** capital Letra Cambio.
 - b. Más los intereses corrientes** liquidados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de este, de conformidad a lo insertado en pagaré. Liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios** liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** como endosatario en procuración al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, Junio 10 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-361-00

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX.

DEMANDADOS: KAREN MARGARITA CASTRO PASOS C.C.: 55.239.981

JAIRO DE JESUS VERGARA C.C: 3494184

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en el acapite de la demanda y en el numeral quinto de los hechos, manifiestan, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PEREZ – ICETEX, endosó pagaré en propiedad y sin responsabilidad, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., pero revisada la demanda y sus anexos, esta agencia judicial **NO** observa dicho endoso adjunto a la demanda, por lo que se le hace necesario que este sea aportado en el presente trámite.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-357-00
Demandante: EDIFICIO BRITANY
Demandado: CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla junio 10 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINITIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS C.C. No. 32.666.241**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-BANCO DAVIVIENDA-BANCOLOMBIA-BANCO PICHINCHA-BANCO AV VILLAS-BANCO DE BOGOTÁ-BANCO CAJA SOCIAL-BANCO COLPATRIA-BANCO SCOTIABANK-BANCO POPULAR-BANCO DE OCCIDENTE-BANCO ITAU CORPBANCA-BANCO DE COOMEVA-BANCO BBVA-BANCO FALABELLA-BANCO FINANCIERA GNB SUDAMERIS-BANCO MUNDO MUJER-COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP-BANCAMIA-BANCO W-BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$11.768.607. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla radicado No.2021-00464 en contra de la demandada **CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS C.C. No. 32.666.241** y demandante BANCOLOMBIA S.A. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-357-00
Demandante: EDIFICIO BRITANY
Demandado: CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla junio 10 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO BRITANY**, contra **CARMEN CECILIA MERCADO BARRIOS**, por las sumas de:
 - a. **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M. L. (\$7.691.900)** por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y cuotas de parqueo, en mora discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	PARKADERO	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020		\$ 215.000		10/07/2020
01/08/2020		\$ 215.000		10/08/2020
01/09/2020		\$ 344.100		10/09/2020
01/10/2020	\$ 345.200			10/10/2020
01/11/2020	\$ 345.200			10/11/2020
01/12/2020	\$ 345.200			10/12/2020
01/01/2021	\$ 345.200	\$ 473.000		10/01/2021
01/02/2021	\$ 345.200			10/02/2021
01/03/2021	\$ 345.200			10/03/2021
01/04/2021	\$ 359.400			10/04/2021
01/05/2021	\$ 359.400			10/05/2021
01/06/2021	\$ 359.400			10/06/2021
01/07/2021	\$ 359.400			10/07/2021
01/08/2021	\$ 359.400			10/08/2021
01/09/2021	\$ 359.400			10/09/2021
01/10/2021	\$ 359.400			10/10/2021
01/11/2021	\$ 359.400			10/11/2021
01/12/2021	\$ 359.400			10/12/2021
01/01/2022	\$ 359.400			10/01/2022
01/02/2022	\$ 359.400			10/02/2022
01/03/2022	\$ 359.400		\$ 18.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 385.000		\$ 3.000	10/04/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 6.423.800			
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 1.247.100			
PARKADERO	\$ 21.000			
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.691.900			

- b. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran en mora. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- c. Por el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
 - d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando y que se encuentran en mora hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
 3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
 4. **RECONOCER** personería a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00344-00
Demandante: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES
Demandado: JONATAN MARTINEZ MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 10 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JONATAN MARTINEZ MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.695.264, en calidad de empleado de QUICK HELP S.A.S identificada con NIT No. 830.124.778-5, ubicada en la Transversal 93 No. 51-98, unidad 24, 25 y unidad privada 63, en la ciudad de Bogotá D.C. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JONATAN MARTINEZ MONTES C.C. NO. 1.045.695.264** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras de la ciudad: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BBVA, COOMULTRASAN, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.300.000 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00344-00
Demandante: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES
Demandado: JONATAN MARTINEZ MONTES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio 10 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPES** contra **JONATAN MARTINEZ MONTES**, por las sumas de:
 - a. **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes liquidados desde diciembre 13 de 2019 hasta el 15 de junio de 2020. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 16 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** como endosatario en procuración a la Dr. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00341-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
Demandado: JOHANNA PAOLA DONADO VALENCIA y IBELICE
AMINTA PAREJO COLON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 10 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **IBELICE AMINTA PAREJO COLON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.240.326, en calidad de empleada de **GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S NIT. 900.154.405**. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00341-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG

Demandado: JOHANNA PAOLA DONADO VALENCIA y IBELICE AMINTA PAREJO COLON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla junio 10 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG** contra: **JOHANNA PAOLA DONADO VALENCIA y IBELICE AMINTA PAREJO COLON**, por las sumas de:
 - a. **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 15 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** como endosatario en procuración al Dr. WILFRIDO JOSE LÓPEZ POLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00-351-00
Demandante: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA JOHANA SANTIAGO GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 10 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **CECILIA JOHANA SANTIAGO GAVIRIA C.C. No. 22.506.722**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, ITAÍ, BOBOTA, WWB S.A., COMPARTIR, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIAHM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBWA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, FINANADINA SERFINANZA,. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$59.148.196**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad la demandada **CECILIA JOHANA SANTIAGO GAVIRIA C.C. No. 22.506.722**, identificado:

PLACA: KHW-093, COLOR: ROJO ALMAGRO, CHASIS: 9FBLSRACDBM005739, MODELO: 2011, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO: SEDAN, SERVISIO: PARTICULAR, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN FAMILIER, MOTOR: A710UH48223. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA.
3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50 % del bien inmueble de propiedad de la demandada **CECILIA JOHANA SANTIAGO GAVIRIA C.C. No. 22.506.722**, identificado con Folio Matricula Inmobiliaria **Nº 040-419499**, ubicado en la CALLE 46 No. 10 SUR – 12 barranquilla. Oficiase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00-351-00
Demandante: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA JOHANA SANTIAGO GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 10 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO DE BOGOTA** contra: **CECILIA JOHANA SANTIAGO GAVIRIA**, por las sumas de:
 - a. **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$38.658.952)**, por concepto de capital contenido en Pagaré N°22506722.
 - b. Por los intereses corrientes desde el vencimiento de la obligación, esto es del 05 de abril de 2022. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 08 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Radicación: 080014189021-2021-00742-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.290-1

DEMANDADO: VÍCTOR ORTIZ RUIZ C.C. 72.257.125

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvese proveer. Junio (13) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA W&A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de VÍCTOR ORTIZ RUIZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 8 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA W&A, y en contra de VÍCTOR ORTIZ RUIZ.

El demandante a través de las formalidades consagradas en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, notificación por aviso, notificó al señor VÍCTOR ORTIZ RUIZ, el cual, una vez vencido el término del traslado, no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 8 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA W&A, y en contra de VÍCTOR ORTIZ RUIZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de CUATOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ